



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE
RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LAS
INICIATIVAS QUE PROPONEN MODIFICAR DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LA LEY EN MATERIA
DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN
COMETIDA POR PARTICULARES, Y DEL SISTEMA ESTATAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTADAS POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ
MACÍAS, CONSIGNADAS EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS
20 DE MAYO Y 19 DE NOVIEMBRE DEL 2025, BAJO LOS TURNO
1512 Y 2384.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**



A la Comisión Primera de Justicia, le fueron turnadas para estudio y dictamen, los asuntos siguientes:

1. Iniciativa que impulsa adicionar el Capítulo XIII TER al Título Segundo y los artículos 45 QUINQUES y 46 SEXTIES, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos 16 en su penúltimo párrafo, 20, 26 en su fracción XXII, 28, en su fracción V, 29 en sus fracciones II y III, 31 en sus fracciones VI y VII, 38 en su fracción II, 40, 41 en su primer y penúltimo párrafos, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50 en su primer párrafo, 57, 58 en su primer párrafo, 61, 84 en su primer párrafo, 85, 86 en su primer párrafo, 87, 93, 94 y 96, así como la denominación del capítulo VII del Título Tercero; y adicionar fracción XI BIS al artículo



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

4º; y derogar al artículo 4º la fracción XXXI, por lo que la actual XXXII, pasa hacer XXXI, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

- 2. Iniciativa que insta adicionar el Capítulo XIII TER al Título Segundo y los artículos 45 QUINQUES, 45 SEXTIES y 45 SEPTIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos 20 en su párrafo segundo, 26 en su fracción XXII, 28, en su fracción V, la denominación del Capítulo VII, 40, 41, primer párrafo y su fracción II, 42, en sus fracciones I, IV y XXV, 45, 97 y 100; adicionar al artículo 4º, las fracciones I BIS, II BIS, VIII BIS, XI BIS, XI TER, XI QUATER, XVII BIS, XX BIS y XXVIII BIS, al artículo 20 un párrafo tercero, al artículo 22, un párrafo tercero, el artículo 40 BIS, al 43, un párrafo segundo, al 52, un párrafo quinto y sexto, al artículo 54, la fracción I BIS, y el artículo 83 BIS; y derogar al artículo 4º la fracción XXXI, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.**

ANTECEDENTE

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 20 de mayo del 2025, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el turno 1512, para estudio y dictamen, la primera de las iniciativas citadas en el proemio.**
- II. En Sesión Ordinaria de fecha 19 de noviembre del 2025, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el turno**



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2384, para estudio y dictamen, la segunda de las iniciativas citadas en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

No pasa desapercibido que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución de la República, es atribución del Congreso de la Unión, la de expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral, en donde las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

De acuerdo con lo anterior, es que en **materia de desaparición forzada de personas, y desaparición cometida por particulares**, se deberá estar a las disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada como nueva Ley en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, así como a las disposiciones de las leyes de los Estados del País de acuerdo al ámbito de su competencia, las cuales deberán estar alineadas con las de la Ley General.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal, así como con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, de las iniciativas citadas al rubro.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Legislador proponente de las iniciativas, se encuentra legitimado para promoverlas ante este Congreso.

TERCERA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos transcribir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

a) Iniciativa, turno 1512:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo número 0705, divulgado el 2 de octubre de 2017, en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, se adicionó a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el artículo 122 BIS, para dar paso a la actual Fiscalía General del Estado, dotándola de



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Además, se estableció que la Fiscalía General contaría, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales, y que los titulares de estas Fiscalías en particular, serían electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado.

El Congreso de la Unión, expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona, norma divulgada en el Diario Oficial de la federación, el 17 de noviembre de 2017, cuya norma entre otros objetos, establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece dicha Ley.

La citada Ley General, en sus numerales 68, dispuso la obligación a las Procuradurías Locales hoy Fiscalías, el deber de contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Sin embargo, contrario a lo previsto por la mencionada Ley General, el entonces Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, expidió el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, instrumento publicado en el otrora Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 7 de febrero de 2020, en cuyo artículo 73, dispuso que las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como perseguir los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, fueran efectuadas a través de la Unidad Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas estará a cargo de un Jefe de Unidad, designado y removido libremente por el Fiscal General.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, la cual fue divulgada en el actual Periódico Oficial del Estado, el 2 de enero de 2022, norma local, que contrario a lo establecido por la aludida Ley General, reconoce en sus numerales 4º, fracción XXXI y 40, las actividades de la actual Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuando lo correcto es la creación de una Fiscalía Especializada.

Para cumplir lo previsto por el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a que las iniciativas que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, se destaca que conforme al numeral décimo séptimo transitorio de la multicitada Ley General, ya se cuenta con la obligación de la Legislatura Local, de destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen.

Por lo anterior, se propone que dicha iniciativa entre en vigor en un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la vigencia legal de la presente iniciativa, con el propósito de que la Fiscalía General del Estado, realice las estimaciones y compensaciones necesarias en su presupuesto asignado, sin obviar que pueda disponer de los recursos económicos y humanos con los que ya cuenta la referida Unidad Especializada para poder iniciar la operación de dicha Fiscalía Especializada, y en su caso, poder acceder a recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y Fondo de Fortalecimiento de Ciencias Forenses.

La presente Iniciativa adicionalmente a las obligaciones legales ya precisadas y no cumplidas, obedece a inquietudes de Asociaciones que han manifestado el interés para que se materialice la creación de la Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, cumpliendo con ello, las directrices que dicta la Ley General de la materia. Sin obviar la garantía o protección mayúscula que estaría otorgando el Estado, ante este tipo de acontecimientos en beneficios de familias de personas desaparecidas y no localizadas.

Sin que lo anterior, se traduzca en transgredir la competencia del Congreso del País, conforme a su numeral 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de la materia, en su numeral 71, dispone que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas, deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en dicha norma general.

De conformidad con lo expuesto, y para fin de mayor claridad, se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

LEY VIGENTE	PROPIUESTA LEGISLATIVA
-------------	------------------------



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

No existe correlativo.	<p style="text-align: center;">Capítulo XIII TER</p> <p>Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas</p>
No existe correlativo.	<p>ARTÍCULO 45 QUINQUES. La Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas, estará a cargo de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>
No existe correlativo.	<p>Sus integrantes, incluido su titular, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>
No existe correlativo.	<p>ARTÍCULO 45 SEXTIES. En el ámbito de su competencia, contará con las siguientes facultades:</p> <p class="list-item-l1">I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley correspondiente e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p class="list-item-l1">II. Mantener coordinación con las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Búsqueda, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>persecución de los delitos en esa materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a las Comisiones Estatal y Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos de esa materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda la información que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;</p> <p>V. Mantener comunicación continua y permanente con las Comisiones Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;</p> <p>VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos en la materia cometidos en contra de personas migrantes;</p>
--	---



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;</p> <p>XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p>XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en la materia;</p> <p>XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las y los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el</p>
--	--



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

	<p>Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;</p> <p>XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XIX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos de la materia, informando periódicamente a los mismos sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos;</p> <p>XX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;</p> <p>XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	---

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Texto Vigente	Iniciativa de Reforma
ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:	ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

<p>I. a XI...</p> <p>XII. a XXIX...</p> <p>XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p>XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y</p> <p>XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal se integrará con las o los titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;II. La Fiscalía General;III. La Comisión Estatal, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;IV. La Secretaría de Seguridad Pública;V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;VI. La Secretaría de Finanzas;VII. La Secretaría de Salud;VIII. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;	<p>I. a XI...</p> <p>XI. BIS Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas.</p> <p>XII. a XXIX...</p> <p>XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, y</p> <p>(se deroga)</p> <p>XXXI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas</p> <p>ARTÍCULO 16...</p> <p>I... a XI...</p>
--	---



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>IX. La Comisión Ejecutiva; X. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y XI. La Coordinación Estatal de Protección Civil.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, de la Coordinación Alerta Amber, y la persona titular de la Unidad Especializada.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 20... La Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI...</p> <p>XXII. Mantener comunicación continua con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII... a XLVII...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, y de la Coordinación Alerta Amber y la Fiscalía Especializada.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 20... La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 26...</p> <p>I. a XXI...</p> <p>XXII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII... a XLVII...</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 28. La o el titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada, y su homóloga Federal;</p> <p>VI... a XII...</p> <p>ARTÍCULO 29. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Unidad Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>III. Mantener comunicación con la Unidad Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;</p> <p>IV... a VI...</p> <p>ARTÍCULO 31. El Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I... a V...</p> <p>VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Unidad Especializada;</p> <p>VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Unidad Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia</p>	<p>ARTÍCULO 28...</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal;</p> <p>VI... a XII...</p> <p>ARTÍCULO 29...</p> <p>I...</p> <p>II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;</p> <p>IV... a VI...</p> <p>ARTÍCULO 31...</p> <p>I... a V...</p> <p>VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;</p> <p>VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de</p>
---	--



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>correspondiente;</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>ARTÍCULO 38. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Solicitar a la Unidad Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;</p> <p>III...a V...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Unidad Especializada</p> <p>ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme</p>	<p>ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>ARTÍCULO 38...</p> <p>I...</p> <p>II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;</p> <p>III...a V...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Fiscalía Especializada</p> <p>ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme</p>
---	--



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>a su presupuesto aprobado.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I... a III...</p> <p>La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I... a XXV...</p>	<p>a su presupuesto aprobado.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I... a III...</p> <p>La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en esa materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos de esa materia, a fin de que se inicien las acciones</p>
---	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

	<p>correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;</p> <p>V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;</p> <p>VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos en contra de personas migrantes;</p> <p>VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;</p> <p>XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p>XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en la materia;</p> <p>XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>Desaparecidas;</p> <p>XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XIX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos de la materia, informando periódicamente a los mismos sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos;</p> <p>XX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;</p> <p>XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.</p>	<p>ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.</p>
<p>ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y</p>	<p>ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Unidad Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Unidad Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Unidad Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 50. La Unidad Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de</p>	<p>criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 50. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de</p>
--	---



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Unidad Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Unidad Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado

ARTÍCULO 84. La Unidad Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General,

parentesco, identidad y domicilio, debe avisar a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la **Fiscalía** Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la **Fiscalía** Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la **Fiscalía** Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado

ARTÍCULO 84. La **Fiscalía** Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General,



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

<p>cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 85. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 86. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Unidad Especializada</p> <p>ARTÍCULO 93. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe</p>	<p>cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 85. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 86. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada</p> <p>ARTÍCULO 93. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que</p>
--	--



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.</p> <p>ARTÍCULO 94. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Unidad Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.</p>	<p>favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.</p> <p>ARTÍCULO 94. La Fiscalía Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.</p>
--	---

b) Iniciativa, turno 2384:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí siempre ha demostrado el carácter primordial que tiene la problemática de personas desaparecidas y no localizadas, buscando en todo momento impulsar y fortalecer las instituciones públicas encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como la investigación, sanción y erradicación de los delitos contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona, fue aprobada por el Congreso de la Unión, y expedida el 17 de noviembre de 2017, con el objeto de establecer



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, estableciendo los parámetros mínimos que deben ser atendidos por autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, expidió el 2 de enero de 2022 la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, en armonía con la Ley General y reconociendo en la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada, la obligación de atender el ejercicio de la acción penal por delitos contemplados en dicha normatividad.

Como parte de este impulso nacional que ha tenido la investigación y sanción de los delitos contemplados por la Ley General, el 16 de julio de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma que tuvo por objeto modificar diversos artículos de la referida Ley General, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

De manera específica, establece como una obligación para todas las fiscalías generales estatales, que el ejercicio de la acción penal en delitos relacionados con personas desaparecidas y no localizadas, sea ejercido a través de una Fiscalía Especializada en la materia, garantizando que estas nuevas fiscalías especializadas cuenten con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, con las siguientes unidades y áreas:

- Unidades especializadas de investigación;
- Unidades de análisis de contexto;
- Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- Unidades de búsqueda inmediata y de larga data;
- Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Estas modificaciones, requieren un trabajo interinstitucional en términos del artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a que las iniciativas que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, para efecto de conocer la posible modificación presupuestal que requiere la implementación de esta labor, toda vez que no sólo aborda la creación del puesto de titular de la Fiscalía Especializada, sino que desde la Ley General se



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

instruye a contar con unidades con personal debidamente especializado para atender las funciones previstas en el marco normativo nacional.

A su vez, la presente Iniciativa busca complementar el proyecto presentado y elaborado con apoyo de Asociaciones que manifestaron su interés en la creación de una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sumando los aspectos que manda la citada reforma a la Ley General, respetando la competencia del Congreso del País, conforme a su numeral 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo expuesto, y para fin de mayor claridad, se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

LEY VIGENTE	PROPIUESTA LEGISLATIVA
No existe correlativo.	Capítulo XIII TER Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares
No existe correlativo.	ARTÍCULO 45 QUINQUES. Competencia La Fiscalía Especializada en la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

	<p>I. Unidad especializadas de investigación;</p> <p>II. Unidad de análisis de contexto;</p> <p>III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p>IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y</p> <p>V. Área especializadas en delitos cibernéticos.</p> <p>VI. Coordinación Alerta Amber</p> <p>ARTÍCULO 45 SEXTIES. Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares</p> <p>La persona titular de la Fiscalía General designará y removerá libremente a la titularidad de esta Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares quien, al igual que el resto de las y los servidores públicos que la conforman deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 41 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

No existe correlativo.	<p>ARTÍCULO 45 SEPTIES. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares</p> <p>De manera complementaria a las atribuciones señaladas por el artículo 42 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p class="list-item-l1">I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia;</p> <p class="list-item-l1">II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p class="list-item-l1">III. Requerir a las instancias públicas competentes, y del sector privado en los</p>
------------------------	--



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>VIII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia, y</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>IX. Las demás que dispongan la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Reglamento Interno de la fiscalía general del Estado y otras disposiciones aplicables.</p>
--	---

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Texto Vigente	Iniciativa de Reforma
ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a No hay correlativo	ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. I BIS. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos descentralizados, y entidades de la administración pública estatal, los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos en los municipios, así como los organismos con autonomía constitucional;
II. a III.	II. a III.
No hay correlativo	III BIS. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;</p>
IV. a VIII. ...	IV. a VIII. ...
No hay correlativo	VIII BIS. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de información de sus bases de datos, para el cumplimiento de objeto de la presente Ley y la Ley General;
IX. a XI. ...	IX. a XI. ...
No hay correlativo	XI BIS. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;
No hay colerrativo	XI TER. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente en términos de la Ley General al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

No hay colerrativo	esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
XII. a XVII. ...	XI. QUATER. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, cuyo objeto en la investigación y persecución de los delitos señalados por la Ley General;
No hay colerrativo	XII. a XVII. ...
XVIII. a XX. ...	XVII BIS. Nombre social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contexto específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;
No hay colerrativo	XVIII. a XX. ...
XXI. a XXVIII. ...	XX BIS. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población y la Ley General;
No hay colerrativo	XXI. a XXVIII. ...
XXIX. a XXX. ...	XXVIII BIS. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brinda;
XXXI. Unidad Especializada: la Unidad	XXIX. a XXX. ...
	XXXI. (Se deroga)



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y</p> <p>XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 20...</p> <p>La Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>(...)</p>	<p>XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas</p> <p>ARTÍCULO 20...</p> <p>La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.</p> <p>La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos que establezca la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>(...)</p>
---	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>Las autoridades competentes que reciban una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización que establece la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI...</p> <p>XXII. Mantener comunicación continua con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII... a XLVII...</p> <p>ARTÍCULO 28. La o el titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada, y su homóloga Federal;</p> <p>VI... a XII...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Unidad Especializada</p> <p>ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la</p> <p>ARTÍCULO 26...</p> <p>I. a XXI...</p> <p>XXII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII... a XLVII...</p> <p>ARTÍCULO 28...</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal;</p> <p>VI... a XII...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Fiscalía Especializada</p> <p>ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada en la</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las unidades especializadas para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 40 BIS. En términos de la Ley General, la Fiscalía Especializada señalada en el presente capítulo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Unidad especializadas de investigación;II. Unidad de análisis de contexto;III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, yV. Área especializadas en delitos cibernéticos.
--	--



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y</p> <p>III...</p> <p>La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las</p>	<p>VI. Coordinación Alerta Amber</p> <p>De la misma manera, deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y</p> <p>III...</p> <p>La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia tiene las</p>
---	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

atribuciones siguientes:	siguientes atribuciones:
I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;	I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;
II. a III. ...	II. a III. ...
IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;	IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
	Asimismo, la información que proporcione la Comisión Estatal a la Fiscalía Especializada con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia;
IV. a XXIII. ...	IV. a XXIII. ...
XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera, y	XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera; , y .
XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.	XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, en los términos que estableza la Ley General y las autoridades competentes, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p>	<p>investigación;</p> <p>XXVI. Proporcionar a las personas que hagan conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y</p> <p>XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.</p> <p>La Fiscalía Especializada deberá incorporar de forma obligatoria, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo</p>
---	--



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	siguiente:
ARTÍCULO 52. ...	ARTÍCULO 52. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	<p>La autoridad que reciba una Notica, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y la Ley General.</p> <p>Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.</p>
ARTÍCULO 54. ...	ARTÍCULO 54. ...
I.	I.
No hay correlativo	I BIS. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito.
II. a VII. ...	II. a VII. ...
(...)	(...)



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, y pericial, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.</p> <p>ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 83 BIS. El Estado establecerá en el ámbito de su competencia acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.</p> <p>ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, y pericial, y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 40 BIS de esta Ley, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.</p> <p>ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.</p>
--	--

CUARTA. Que de acuerdo con las exposiciones de motivos en líneas referidas, las iniciativas tienen por objeto común, crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en sustitución de la Unidad Especializada para la



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que para un mejor proveer en la resolución de las iniciativas, mediante oficios de fechas 13 de junio, y 18 de septiembre, del 2025, esta dictaminadora solicito la intervención de la Secretaría de Finanzas, así como de la Fiscalía General, ambas del Estado de San Luis Potosí, respecto al impacto presupuestal que al efecto pudiera generar la creación de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

SEXTA. Que en respuesta a la petición formulada, mediante oficio FGE/001723/2025, de fecha 3 de diciembre del 2025, la Fiscalía General del Estado emitió opinión en la que manifestó principalmente, lo fundamental que resulta la creación de "Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares", como respuesta a la necesidad de atender de forma prioritaria, especializada y sensible, a las víctimas y sus familias.

Dijo que, con la creación de la "Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición de Personas Cometidas por Particulares", se dará cumplimiento a la obligación contraída por el Estado mexicano, mediante los compromisos internacionales plasmados en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas, los casos



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Radilla Pacheco o Campo Algodonero.

Puntualizó que, para lograr su plena efectividad, debe dotarse de un presupuesto que satisfaga los requerimientos que implica la instauración y funcionamiento de un ente de tal magnitud, en donde cada área y unidad, esté dotada de recursos humanos, técnicos especializados y multidisciplinarios, capacitados conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del protocolo homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros; sumado a los recursos financieros y materiales necesarios, como un espacio físico y equipamiento específico para su efectiva operación.

Señaló que, La transformación de la actual Unidad Especializada en una Fiscalía Especializada permitirá fortalecer la capacidad de investigación y persecución penal en los delitos de desaparición, garantizando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, en cumplimiento de la legislación nacional y de los compromisos internacionales del Estado Mexicano.

SÉPTIMA. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, al compartir los motivos que la sustentan.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que:

De conformidad con lo establecido por los artículos, 1 y 3 de la **Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, dicha Ley es de orden público, interés social



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiéndose interpretarán de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en el Pacto Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Conforme al artículo 2 de Ley General, esta tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

V Bis. Crear el Centro Nacional de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias."

Ahora bien, conforme a la fracción XI del artículo 4 de la Ley General que nos ocupa, para los efectos de dicho cuerpo normativo se entiende por "Fiscalías Especializadas", la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, y de las Procuradurías o Fiscalías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

En esa línea es que el artículo 68 de la Ley General, estipula que la Fiscalía General de la República, y las fiscalías locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas, mismas que contarán con:

- a) Los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios;
- b) Personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- c) Unidades especializadas de investigación;
- d) Unidades de análisis de contexto;
- e) Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- f) Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y
- g) Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Es de acuerdo con lo anterior que ante el imperio de la Ley General, nos encontramos obligados a incorporar en la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**; así como en la **Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí**, a la **"Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por**



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Particulares"; esto en atención a lo establecido por la fracción XI del artículo 4 de la Ley General.

Por otra parte, en cuanto a la organización de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el artículo 10 dispone que la estructura orgánica de la Fiscalía General estará orientada a optimizar la conducción jurídica de la investigación y ejercicio de la acción penal, así como cumplir con la misión institucional.

Conforme a dicho dispositivo legal, para cumplir con las funciones que establece el marco normativo nacional, la Fiscalía General se estructurará en los siguientes órganos permanentes de dirección, estratégicos, y tácticos operativos.

Es así que, respecto a los órganos tácticos operativos, el numeral aludido a la letra prescribe:

"Artículo 10 ...

III. Órganos Tácticos Operativos:

- a) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.***
- b) Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.***
- c) Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelos, Inhumanos o Degradantes.***
- d) Fiscalías Especializadas.***



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- e) *Vicefiscalía.*
- f) *Dirección General de Servicios Periciales.*
- g) *Dirección General de Métodos de Investigación h) Dirección General de Análisis Criminal*

Respecto a la investigación del delito de extorsión, la Fiscalía General contará con una unidad especializada adscrita a la estructura táctico-operativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General."

Como se desprende de lo antes señalado, conforme a la fracción III, incisos a), b), c) y d), la Fiscalía General del Estado además de contar con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contará con las demás Fiscalías Especializadas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En razón de lo anterior, esta dictaminadora estima procedente adicionar un nuevo inciso, este como inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) a h) para quedar como incisos f) a j) sin modificar su contenido, a la fracción III, del artículo 10, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Con atención en todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que resulta procedente crear dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado, la "Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Desaparición de Personas Cometida por Particulares”, así como establecer las disposiciones inherentes a su objeto, integración y requisitos, en armonía con las disposiciones de la Ley General.

En consecuencia, respecto a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, todas las menciones hechas a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, se reforman para hacer referencia a la nueva “Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares”.

OCTAVA. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en las tablas siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 10. Finalidad y Forma de Organización.	ARTÍCULO 10. ...
La estructura orgánica de la Fiscalía General estará orientada a optimizar la conducción jurídica de la investigación y ejercicio de la acción penal, así como cumplir con la misión institucional.	...
Para cumplir con las funciones que establece	...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

el marco normativo nacional, la Fiscalía General se estructurará en los siguientes órganos permanentes de dirección, estratégicos y tácticos operativos:	
I. Órgano de Dirección:	I. ...
El Fiscal General será el órgano de dirección institucional de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley;
II. Órganos Estratégicos:	II. ...
a) Vicefiscalía Jurídica.	a) al h)
b) Dirección General de Política de Persecución Penal y Análisis Estratégico.	
c) Dirección General de Servicio Profesional de Carrera.	
d) Dirección General de Administración.	
e) Órgano Interno de Control.	
f) Visitaduría.	
g) Comisión de Honor y Justicia.	
h) Instituto Universitario de Ciencias Penales y Forenses, y	
III. Órganos Tácticos Operativos:	III. ...
a) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	a) ...
b) Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.	b) ...
	c) Fiscalía Especializada para la



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares.</p> <p>c) Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes.</p> <p>d) Fiscalías Especializadas.</p> <p>e) Vicefiscalía.</p> <p>f) Dirección General de Servicios Periciales.</p> <p>g) Dirección General de Métodos de Investigación</p> <p>h) Dirección General de Análisis Criminal</p> <p>Respecto a la investigación del delito de extorsión, la Fiscalía General contará con una unidad especializada adscrita a la estructura táctico-operativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General.</p> <p>El Fiscal General por acuerdo, únicamente podrá crear, modificar o suprimir unidades y órganos técnicos, desconcentrados y administrativos que dependan de las áreas establecidas en la presente Ley, así como las que deriven de lo dispuesto en el artículo 12 de este Ordenamiento. Dichos acuerdos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p>	
TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE SAN LUIS POTOSÍ	TÍTULO SEGUNDO ...



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

No existe disposición correlativa.	<p style="text-align: center;">Capítulo XIII TER</p> <p style="text-align: center;">Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares</p>
No existe disposición correlativa.	<p>ARTÍCULO 45 QUINQUES. A la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares, corresponde la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>Los servidores públicos que integren esta Fiscalía Especializada, deberán cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>
No existe disposición correlativa.	<p>ARTÍCULO 45 SEXTIES. La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente Capítulo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con las áreas instancias siguientes:</p> <p>I. Unidad especializada de</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>investigación;</p> <p>II. Unidad de análisis de contexto;</p> <p>III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p>IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y</p> <p>V. Área especializada en delitos cibernéticos.</p> <p>Las Fiscalías Especializadas deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalía Especializadas para el cumplimiento de la Ley.</p>
No existe disposición correlativa.	<p>ARTÍCULO 45 SEPTIES. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares, tendrá las atribuciones, facultades y funciones que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.
--	--

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Acciones de búsqueda: toda actuación coordinada, ejecutada e implementada por la Comisión Estatal que tenga por objeto encontrar a una persona desaparecida o no localizada, con vida o sin vida, así como, en su caso, sus restos humanos;</p> <p>II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos que contiene información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>III. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, señalado en la Ley General;</p> <p>IV. Colectivos: el grupo de familiares de personas desaparecidas que contribuyen a la búsqueda de personas, y a la interlocución con autoridades para dar seguimiento a casos concretos de personas</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

desaparecidas o no localizadas. Un colectivo puede formar parte de una red o conglomerado de colectivos, y no es necesaria su formalización ante Notario Público;

V. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí;

VI. Comisión Estatal: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de San Luis Potosí;

VII. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

VIII. Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y de consulta de la Comisión Estatal;

IX. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p>XII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Grupos de Búsqueda: los grupos de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;</p> <p>XIV. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;</p> <p>XV. Ley de Atención a Víctimas: la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVI. Ley General: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones</p>	<p>XI BIS. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares.</p> <p>XII. a XVI. ...</p>
--	---



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Unidad Especializada en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito;

XVIII. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIX. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de conformidad con la Ley General;

XX. Persona No Localizada: la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito de conformidad con la Ley General;

XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas que establece la Ley General;

para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la investigación y persecución de los delitos que realice la **Fiscalía** Especializada en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito;

XVIII. a XXX. ...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

- | | |
|---|--|
| <p>XXII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;</p> <p>XXIV. Registro Estatal de Fosas: el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, al cual alimenta con la entrega de informes actualizados;</p> <p>XXV. Registro Estatal de Personas Fallecidas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;</p> <p>XXVI. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas, señalado en la Ley General;</p> <p>XXVII. Registro Nacional de Fosas: el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que las autoridades en materia de procuración de justicia localicen, señalado en la Ley General;</p> <p>XXVIII. Registro Nacional de Personas</p> | |
|---|--|



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Fallecidas y No Identificadas: el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;</p> <p>XXIX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p>XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y</p> <p>XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.</p>	<p>XXXI. Se Deroga.</p> <p>XXXI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal se integrará con las o los titulares de:</p> <p>I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Fiscalía General;</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

<p>III. La Comisión Estatal, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;</p> <p>IV. La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VI. La Secretaría de Finanzas;</p> <p>VII. La Secretaría de Salud;</p> <p>VIII. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IX. La Comisión Ejecutiva;</p> <p>X. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y</p> <p>XI. La Coordinación Estatal de Protección Civil.</p> <p>Asimismo, formarán parte de este Sistema tres integrantes del Consejo Ciudadano; un representante del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Las personas integrantes del Sistema Estatal nombrarán por escrito a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de quienes representen al Consejo Ciudadano.</p> <p>Las personas integrantes e invitados del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.</p> <p>La Presidencia del Sistema Estatal podrá</p>		
---	--	--



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los municipios del Estado, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, de la Coordinación Alerta Amber, y la persona titular de la Unidad Especializada.</p> <p>Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, e</p>	
<p>ARTÍCULO 20. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes que emita el Sistema Nacional.</p> <p>La Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, mismo que deberá estar alineado</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

al Programa Nacional de Búsqueda, y que deberá contar con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 134 de la Ley General;

II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal, en concordancia con los lineamientos de operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en términos de lo que establezca la Ley General, y las leyes u ordenamientos aplicables;

III. Convocar a cualquier autoridad estatal y municipal para realizar alguna acción de búsqueda, incluyendo, a través de los mecanismos de coordinación, a personal ministerial y pericial, para el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo;

IV. Formular solicitudes dentro del ámbito de su competencia, a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos, 3º, 10, y 11, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de cumplir con su objeto;

V. Solicitar el acompañamiento y colaboración de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 67 de la Ley General, para las acciones de búsqueda o cualquier otra diligencia necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VI. Informar periódicamente a la Comisión Nacional, sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal, particularmente sobre el número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General, y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

VII. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

VIII. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional, y la Comisión Nacional y emitir aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Proponer la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XI. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Comisión Ejecutiva, o Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así mismo, de manera coordinada con la Comisión Nacional, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Acceder sin restricciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Atender los lineamientos que emita la Comisión Nacional, sobre el acceso o procesamiento de la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

XVI. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XVII. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre esta materia a nivel estatal;



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- | | |
|--|---|
| <p>XVIII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la o el titular y las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;</p> <p>XIX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía General sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda</p> <p>XX. Colaborar, en el ámbito de su competencia con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;</p> <p>XXI. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;</p> <p>XXII. Mantener comunicación continua con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo y a la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, o</p> | <p>XXII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII. a XLVII. ...</p> |
|--|---|



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXVI. Atender y dar seguimiento a las medidas extraordinarias o alertas que, en su caso, emita la Comisión Nacional;

XXVII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXVIII. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías, las denuncias o reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Comisión Nacional, la Secretaría de



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXIX. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXX. Dar seguimiento a las propuestas que realice el Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal;

XXXI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla, en su caso a la instancia que resulte competente;

XXXII. Proponer a la Fiscalía General que solicite a la Fiscalía General de la República, el ejercicio de la facultad de atracción, acorde a lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Ley General;

XXXIII. Dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General, a la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXIV. Establecer mecanismos de comunicación y participación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

prevéan las leyes y ordenamientos aplicables;

XXXV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva en términos de la ley de la materia que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando se requiera, a víctimas indirectas o los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

XXXVI. Proponer a las autoridades competentes el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda e implementar las recomendaciones de la Comisión Nacional sobre este particular;

XXXVII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos nacionales e internacionales, cuando no cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XXXVIII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXIX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

- | | |
|--|--|
| <p>XL. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;</p> <p>XLI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;</p> <p>XLII. Realizar las acciones necesarias para recabar y verificar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;</p> <p>XLIII. Atender los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional sobre personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>XLIV. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional, la colaboración de otras comisiones locales de búsqueda, de la academia, o de las instituciones que sean necesarias para mejorar su actuación;</p> <p>XLV. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio del Estado;</p> <p>XLVI. Promover las medidas necesarias</p> | |
|--|--|



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas o no localizadas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y</p> <p>XLVII. Las demás que esta Ley, la Ley General, y ordenamientos aplicables establezcan.</p> <p>La información que la Comisión Estatal genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.</p>	...
<p>ARTÍCULO 28. La o el titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal;</p> <p>II. Integrar del Sistema Estatal y fungir como su Secretaría Ejecutiva;</p> <p>III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;</p> <p>IV. Instrumentar mecanismos de coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;</p> <p>V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada, y su homóloga Federal;</p>	<p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal;</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

<p>VI. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional;</p> <p>VII. Generar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal;</p> <p>VIII. Coordinar y vigilar las funciones de las áreas señaladas en el artículo 27 de esta Ley, así como la actuación del personal a su cargo</p> <p>IX. Proponer la suscripción de los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>X. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;</p> <p>XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal, y</p> <p>XII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal en términos de esta Ley, y la Ley General.</p>	<p>VI. a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 29. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>I. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;</p> <p>II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Unidad Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>III. Mantener comunicación con la Unidad Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;</p> <p>IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>V. Proponer a la persona titular de la Comisión Estatal que solicite a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, y</p> <p>VI. Apoyar al titular de la Comisión Estatal en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas cuando así lo solicite la Comisión Nacional.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;</p> <p>IV. a VI. ...</p>
ARTÍCULO 31. El Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación tendrá las	ARTÍCULO 31. ...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

<p>atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;</p> <p>II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;</p> <p>III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>IV. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional, y del Sistema Nacional en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;</p> <p>V. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;</p>	<p>I. a V. ...</p>
--	--------------------



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Unidad Especializada;</p> <p>VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Unidad Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;</p> <p>VIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia, y</p> <p>IX. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia.</p>	<p>VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;</p> <p>VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;</p> <p>VIII y IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 38. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;</p> <p>II. Solicitar a la Unidad Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;</p> <p>III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;</p> <p>IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas, y</p> <p>V. Cumplir las demás acciones que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión Estatal conforme lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano, o del Sistema Estatal.</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA ESTATAL Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Unidad Especializada</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Fiscalía Especializada</p>
<p>ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y</p>	<p>ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p>	<p>desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p>
<p>La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.</p>	<p>La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.</p>
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las unidades especializadas para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía especializada para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares</p>	<p>ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares</p>



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General.</p>	<p>internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con</p>	<p>ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXV. ...</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal la localización o identificación de una persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal o la Comisión Nacional, según corresponda, para la búsqueda y localización de una



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

persona desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General; XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal, y de la Comisión Ejecutiva; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

- | | |
|---|--|
| <p>XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;</p> <p>XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindarles información periódicamente, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, y la Ley General, en términos del Código Nacional</p> | |
|---|--|



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>de Procedimientos Penales;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera, y</p> <p>XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.</p>	<p>ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.</p>
<p>ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado</p>	<p>ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>de Investigación, y la Ley General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y</p> <p>II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.</p>	<p>de Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Unidad Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Unidad Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Unidad Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 50. La Unidad Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General, se hará conforme a ésta y a los protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma</p>	<p>ARTÍCULO 50. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Unidad Especializada para</p>	<p>ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.	incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.
<p>ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Unidad Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada conforme a la normativa correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado</p>	<p>ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 84. La Unidad Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a</p>	<p>ARTÍCULO 84. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

<p>actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.</p> <p>También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.</p>	<p>actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 85. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 85. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 86. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.</p> <p>Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de</p>	<p>ARTÍCULO 86. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.</p> <p>...</p>



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos Humanos y Periodistas, y la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.	
ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Unidad Especializada.	ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.
ARTÍCULO 93. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.	ARTÍCULO 93. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada, debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.
ARTÍCULO 94. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.	ARTÍCULO 94. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.
ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Unidad Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.	ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA**, un inciso, este como c) a la fracción III del artículo 10, por lo que se recorren en su orden y contenido los actuales incisos c) a h) para quedar como incisos d) a i); así como un Capítulo, este como XIII TER denominado “Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares” al Título Segundo, con los artículos 45 QUINQUES, 45 SEXTIES, y 45 SEPTIES, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

...

...

I. ...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

...

II. ...

a) al h)

III. ...

a) ...

b) ...

**c) Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución
de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y
Desaparición de Personas Cometida por Particulares.**

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

...

Capítulo XIII TER

Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares

ARTÍCULO 45 QUINQUES. A la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares, corresponde la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Los servidores públicos que integren esta Fiscalía Especializada, deberán cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 45 SEXTIES. La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente Capítulo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con las áreas instancias siguientes:



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- I. Unidad especializada de investigación;**
- II. Unidad de análisis de contexto;**
- III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;**
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y**
- V. Área especializada en delitos ciberneticos.**

Las Fiscalías Especializadas deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalía Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 45 SEPTIES. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares, tendrá las atribuciones, facultades y funciones que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA**, la fracción XVII del artículo 4°; el párrafo penúltimo del artículo 16; el párrafo segundo del artículo 20; la fracción XXII del artículo 26; la fracción V del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 29; las fracciones VI y VII del artículo 31; la fracción II del artículo 38; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo; el artículo 40; los párrafos primero y penúltimo del artículo 41; el párrafo primero del artículo 42; los artículos 43, 45, 46, 47, y 49; el párrafo primero del artículo 50; el artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el artículo 61; el párrafo primero del artículo 84; el artículo 85; el párrafo primero del artículo 86; y los artículos 87, 93, 94 y 96; **ADICIONA**, una fracción, esta como XI BIS al artículo 4°; y **DEROGA**, la fracción XXXI del artículo 4°, de la **Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. ...

I. a XI. ...

XI BIS. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición de Personas Cometida por Particulares.

XII. a XVI. ...

XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la investigación y persecución de los delitos que realice la **Fiscalía Especializada** en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito;

XVIII. a XXX. ...

XXXI. Se Deroga.

XXXI. ...

ARTÍCULO 16. ...

I. a XI. ...

...

...

...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, de la Coordinación Alerta Amber, y de la **Fiscalía Especializada**.

...

ARTÍCULO 20. ...

La Comisión Estatal, la **Fiscalía Especializada**, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 26. ...

I. a XXI. ...

XXII. Mantener comunicación continua con la **Fiscalía Especializada** dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. a XLVII. ...

...

ARTÍCULO 28. ...



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

I. a IV. ...

V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la **Fiscalía Especializada**, y su homóloga Federal;

VI. a XII. ...

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la **Fiscalía Especializada**, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

III. Mantener comunicación con la **Fiscalía Especializada** y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 31. ...

I. a V. ...

VI. Recibir la información que aporten los particulares u



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la **Fiscalía Especializada**;

VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la **Fiscalía Especializada** para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

VIII y IX. ...

ARTÍCULO 38. ...

I. ...

II. Solicitar a la **Fiscalía Especializada** competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

III. a V. ...

**Capítulo VII
Fiscalía Especializada**

ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la **Fiscalía Especializada** para la investigación y persecución de los delitos



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La **Fiscalía Especializada** a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la **Fiscalía especializada** para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la **Fiscalía Especializada**, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. a III. ...

La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la **Fiscalía Especializada** en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

...

ARTÍCULO 42. La **Fiscalía Especializada** tiene, en el ámbito de



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

su competencia, las atribuciones siguientes:

I. a XXV. ...

ARTÍCULO 43. La **Fiscalía Especializada** deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.

ARTÍCULO 45. La **Fiscalía Especializada** deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la **Fiscalía Especializada** deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. y II. ...

ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la **Fiscalía Especializada** debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la **Fiscalía Especializada** le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

General.

ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la **Fiscalía Especializada** directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 50. La **Fiscalía Especializada** no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

...

ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la **Fiscalía Especializada** para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la **Fiscalía Especializada** para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la **Fiscalía Especializada**, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

ARTÍCULO 84. La **Fiscalía Especializada**, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

...

ARTÍCULO 85. La **Fiscalía Especializada** puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

ARTÍCULO 86. La **Fiscalía Especializada** puede otorgar, con



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

...

ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la **Fiscalía Especializada**.

ARTÍCULO 93. La Fiscalía General, a través de la **Fiscalía Especializada**, debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 94. La Fiscalía General, a través de la **Fiscalía Especializada**, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la **Fiscalía Especializada** y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y de Desaparición Cometida por Particulares, para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades y funciones contará con los recursos humanos, materiales y presupuestales previstos y asignados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026.

TERCERO. Todos los procedimientos que se encuentren a cargo de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y de Desaparición Cometida por Particulares.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



**“2025, Año de la Innovación y
el Fortalecimiento Educativo”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

DIP. MARÍA LETICIA
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA GUADALUPE
MARTÍNEZ VÁZQUEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ
DE LIRA
SECRETARIA

DIP. CARLOS ARTEMIO
ARREOLA MALLOL
VOCAL

DIP. JESSICA GABRIELA
LÓPEZ TORRES
VOCAL

DIP. TOMAS ZAVALA
GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO
BARRERA
VOCAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, las iniciativas que proponen modificar diversas disposiciones de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, consignadas en sesiones ordinarias de fechas 20 de mayo y 19 de noviembre del 2025, bajo los turnos 1512 y 2384.